

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Teodoro Rosario V Úsquez.

Abogado: Lic. Miguel Mart Úñez S Únchez.

Recurrida: Cristina Liriano Reynoso.

Abogados: Dr. J. A. Pea Abreu y Licda. Victorina Puntiel.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.*

*EN NOMBRE DE LA REP ÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Teodoro Rosario V Úsquez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0829054-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Miguel Mart Úñez S Únchez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 56, apto. 2-B, segundo nivel del edificio Calu, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Cristina Liriano Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0471324-3, domiciliada y residente en la calle 1ra. # 12, urbanizacin Mar Úsa Dolores, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. J. A. Pea Abreu y la Licda. Victorina Puntiel, titulares de las cédulas n.º. 001-0888281-2 y 001-0740821-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en comn en la calle Juan Pablo Pina, edificio # 41, local # 6, 1era. Planta, Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional.

Contra la sentenciacivil n.º. 212, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y v Úlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por el seor Teodoro Rosario V Úsquez contra la sentencia civil No. 643 relativa al expediente No. 549-11-02470,

dictada en fecha 07 de marzo del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Cristina Liriano Reynoso por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA al señor TEODORO ROSARIO VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. A. PEÑA ABREU y la LICENCIADA VICTORINA PUNTIEL VENTURA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia no está firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Teodoro Rosario Vásquez; y como parte recurrida Cristina Liriano Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se estableció lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de enero de 2009, fue pronunciado el divorcio de Teodoro Vásquez Rosario y Cristina Liriano Reynoso; **b)** que en fecha 13 de enero de 2010, la ex esposa común en bienes demandó en participación al hoy recurrente; demanda que tuvo como resultado la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, que pronunció el defecto por falta de concluir de la demandante y descargó pura y simplemente al demandado; **c)** en fecha 1 de junio de 2011, Cristina Liriano Reynoso interpuso nueva demanda, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia número 643, de fecha 7 de marzo de 2013; **e)** Teodoro Vásquez Rosario, interpuso formal recurso de apelación, aduciendo que la demanda había sido interpuesta 2 años y 5 meses después del pronunciamiento del divorcio, en violación al artículo 815 del Código Civil dominicano; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia número 212 de fecha 26 de junio de 2014, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** violación a la ley, pérdida de fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos por la no valoración de las pruebas aportadas”.

Respecto a los puntos que atacan el medio propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se

fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuaci3n:

“que en tal sentido el se3or Teodoro Rosario V3squez, ha fundamentado su recurso principalmente en el alegato ya expuesto, en el tenor de que la demanda fue incoada en fecha primero del mes de junio del 2011, mientras que el pronunciamiento del divorcio entre las partes se produjo en fecha 28 del mes de enero del 2009, por lo que la demanda fue iniciada 2 a3os y 5 meses despu3s de haberse pronunciado el divorcio violent3ndose el plazo prefijado. Que la corte es del criterio, sobre los alegatos anteriores, que los mismo deben ser desestimados, pues se establece que para que la prescripci3n de dos a3os establecida en el art3culo 815 del Cdigo Civil sea interrumpida, basta que la demanda en partici3n haya sido introducida en el plazo de los dos a3os tal cual fue el caso de la especie como se puede comprobar de los documentos depositados en el expediente de que se trata; que por otra parte se infiere que cualquier acto de la naturaleza del proceso o que forme parte del mismo que se hubiere hecho a requerimiento de una de las partes, interrumpe la prescripci3n (...).”

La parte recurrente aduce en su 3nico medio de casaci3n, que la corte *a qua* incurri3 en los vicios denunciados al ratificar una sentencia sin observar el plazo de dos a3os establecidos por ley para iniciar la demanda en partici3n, toda vez que el pronunciamiento del divorcio fue en fecha 28 de enero de 2009 y la interposici3n de la demanda fue en fecha 1 de junio de 2011, incurriendo en desnaturalizaci3n al no evaluar de manera correcta el plazo de la prescripci3n.

Laparte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, argumentando que el art. 815 del Cdigo Civil dominicano, expresa taxativamente que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisi3n de bienes y siempre puede pedirse la partici3n a pesar de las partes y prohibiciones que hubiere en contrario.

El punto aqu3 3controvertido lo constituye la determinaci3n de si el plazo de la prescripci3n de la acci3n en partici3n de bienes de la comunidad prevista en el art. 815 del Cdigo Civil dominicano, se ve interrumpido con la interposici3n de una primera demanda, aun cuando en ocasi3n de dicho proceso fuera pronunciado el defecto de la parte accionante y descargada pura y simplemente la parte demandada o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

En ese sentido, nuestro texto adjetivo ha previsto formas que provocan la interrupci3n o suspensi3n del predicho plazo, ante las causas reconocidas expresamente por la norma, a saber, el art. 2244 del Cdigo Civil dispone lo siguiente: “Se realiza la interrupci3n civil, por una citaci3n judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripci3n se quiere impedir”; que esa interrupci3n, conforme lo prevé el art. 2245 del Cdigo Civil, tendr3 lugar desde el d3a de la fecha del acto jur3dico que origina la interrupci3n; en ese orden de ideas, tal como se alega, una demanda en justicia, como la interpuesta por la hoy recurrida interrumpe el plazo de la prescripci3n desde el d3a de su interposici3n.

Sin embargo, de su lado el art. 2247 del Cdigo Civil consagra las causales que provocan que la interrupci3n se considere como no acaecida, lo que ocasionar3 que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripci3n; que esas causales reconocidas, que prevé el referido texto legal, son las siguientes: “Si la citaci3n fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”; que dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado.

No obstante lo indicado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causales consagradas por el art. 2247 del Cdigo Civil, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretaci3n no se pretende coartar al demandante o recurrente de la

interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad, cuya prescripción ha sido consagrada en el art. 815 del Código Civil dominicano, en un plazo de dos años a partir del pronunciamiento del divorcio, que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte *a qua* debió verificar si a la fecha de interposición de la segunda demanda el 1 de junio de 2011, la acción ya se encontraba prescrita o si había intervenido alguna causal de interrupción de la prescripción distinta a la erróneamente retenida, toda vez que habían transcurrido 2 años y 5 meses desde el pronunciamiento del divorcio, que como ya se dijo, es el punto de partida para el plazo de la señalada prescripción.

En vista de lo anterior, al juzgar la alzada del modo previamente indicado, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la decisión impugnada.

Considerando, que al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; y arts. 815, 2244, 2245 y 2247 Código Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia n.º 212, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.